TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

E S T A D O S – AVISOS

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4

Fecha: 07 de julio de 2021
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 52-001-23-33-000-2021-00104-00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Diego Yasser Benavides Sánchez y otros. Demandado: Alcaldía Municipal de Ipiales.	Auto que inadmite	06 de julio de 2021
2. 52-001-23-33-000-2021-00105-00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Jhon Manuel Cabrera Parra y otros. Demandado: Municipio de Ipiales.	Auto que inadmite	06 de julio de 2021
3. 2017-00225-01 (9562)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ACTOR: Luis Franco González Villota DEMANDADO: Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional - CASUR	Admisión de recurso de apelación de sentencia	06 de julio de 2021
4. 2017-00176-01 (9576)	Nulidad y Restablecimiento Derecho	ACTOR: Juan Carlos Grisales Ospina DEMANDADO: Nación- Ministerio De Defensa- Policía Nacional	Admisión de recurso de apelación de sentencia	06 de julio de 2021
5. 2017-00088-01 (9577)	Nulidad y Restablecimiento Derecho	ACTOR: Jorge Roberto Enríquez Ramos DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	Admisión de recurso de apelación de sentencia	06 de julio de 2021
6. 2017-00306-01 (9578)	Nulidad y Restablecimiento Derecho	ACTOR: Irma del Socorro Martínez Apraez DEMANDADO: Colpensiones	Admisión de recurso de apelación de sentencia	06 de julio de 2021
7. 2017-00245-01 (9773)	Nulidad y Restablecimiento Derecho	ACTOR: Pablo Antonio Gelves Villamizar DEMANDADO: UGPP	Admisión de recurso de apelación de sentencia	06 de julio de 2021
8. 2018-00102-01 (9774)	Reparación Directa	ACTOR: Miguel Ángel Chaves Chaves y Otros DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros	Admisión de recurso de apelación de sentencia	06 de julio de 2021

9.	2016-00154-01 (9984)	Nulidad y Restablecimiento Derecho	ACTOR: Arturo Ortiz Osejo DEMANDADO: UGPP	Admisión de recurso de apelación de sentencia	06 de julio de 2021

Consulta de Procesos Rama Judicial -
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00104-00
Demandante: Diego Yasser Benavides Sánchez y otros.
Demandado: Alcaldía Municipal de Ipiales.
Referencia: Auto que inadmite

Auto Interlocutorio D003-236-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

a) Mediante demanda presentada el 5 de marzo de 2021 (PDF 10), los señores Diego Yasser Benavides Sánchez, Aida Milena Enríquez Obando y Jaider Alexis Benavides, y los menores Kevin Nicolas Benavides, Emanuel Felipe Benavides y Thiago Mathias Benavides, actuando a través de apoderado judicial, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra del Municipio de Ipiales - Oficina de control interno disciplinario de la Alcaldía Municipal de Ipiales, solicitando:

- Se reconozca que existió un contrato laboral entre el municipio de Ipiales y el señor Diego Yasser Benavides Sánchez.
- Se declare la nulidad de la Resolución 536 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual, se modificó la decisión de la Oficina de control interno disciplinario del 23 de julio de 2020, la cual sancionó al señor Diego Yasser Benavides Sánchez con la destitución e inhabilidad general.
- En consecuencia, como restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la demandada a reintegrar al trabajador en el mismo cargo que venía desempeñando, además de pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos producidas desde su desvinculación hasta que se produzca el reintegro.
- Reclamó también el pago de perjuicios morales y daños materiales (lucro cesante y daño emergente).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala estima pertinente establecer inicialmente, lo siguiente:

1. Acerca de las pretensiones

En el caso bajo estudio, observa la Sala que al parecer existen dos pretensiones diferentes, que son a saber:

- Se reconozca que existió un **contrato laboral** entre el Municipio de Ipiales y el señor Diego Yasser Benavides Sánchez.
- Se declare la nulidad de la **Resolución 536 del 24 de septiembre de 2020**, por medio de la cual, se modificó la decisión de la Oficina de control interno disciplinario del 23 de julio de 2020, la cual sancionó al señor Diego Yasser Benavides Sánchez con la destitución e inhabilidad general.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a analizar cada una de ellas, en la siguiente forma:

1. 2. Pretensión uno: contrato realidad

La primera pretensión del actor, la cual, al parecer deviene de lo que se indica en la demanda, es decir que, se aplicaría el art. 53 constitucional sobre primacía de la realidad sobre las formas, considerando que se reclama en las pretensiones que se declare la existencia de un contrato laboral entre el 2 de febrero de 2015 al 3 de noviembre de 2020- aunque contradictoriamente en los hechos se afirma que durante ese lapso laboró en provisionalidad. Vale agregar que sobre esta pretensión específica, no se indica acto administrativo que anular.

Así las cosas, al respecto se observan los siguientes defectos en la demanda que deberán corregirse[1]:

1. Claridad en los hechos, las pretensiones de la demanda y los fundamentos de derecho

El artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo que a continuación se transcribe en relación con el contenido de la demanda:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> ***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
> ***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> ***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas[2] o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (negrillas propias).*

---

[1] El análisis de los requisitos de la demanda, se hace con la Ley 2080 de 2021, toda vez que, la demanda se presentó bajo su vigencia, con la excepción de la modificación de las competencias que no ha entrado a regir conforme al art. 86.

[2] En este caso, se solicitaron medidas cautelares.

En el caso bajo estudio, es pertinente señalar que, si bien el apoderado de la parte demandante dedica un acápite especifico de la demanda en el cual plasma los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones, exponiendo los hechos en forma separada y numerada como lo exige la norma, lo cierto es que.

(I) **Debe exponer en forma clara y separada los hechos** relacionados con la aplicación del principio de contrato realidad, obviamente sí es esa su reclamación, precisando fechas en que operó esta figura, el cargo desempeñado, funciones, etc. En otras palabras, deberá señalar en el acápite de hechos, aquellos que sustenten la configuración de cada uno de los elementos del contrato realidad, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) continuada subordinación y iii) retribución o remuneración del servicio, pues de la demanda no se desprende ningún hecho que los mencione. Precisando además que se trata de esta figura que difiere de lo que el demandante llama “contrato de trabajo” y del “contrato laboral” del que se habla más adelante en el líbelo. Además no se entiende porque motivo habla de “contrato laboral” y simultáneamente se afirma que durante esa misma época ejerció el cargo en provisionalidad.

(II) No debe mezclar los fundamentos de derecho y normas que deben considerarse, las cuales deben exponerse en un acápite diferente del libelo- concepto de violación, explicando porque se consideran vulneradas las normas-, al tenor de lo señalado en el artículo 162 en comento, a fin de que exista una mejor comprensión de la demanda.

(iii) En lo que respecta al concepto de violación sobre esta pretensión, se sujetará a la existencia de un acto administrativo a demandar – debe considerarse que no se aporta ninguno-. Superado lo anterior, deberá señala las normas violadas con la expedición de dicho acto con su explicación correspondiente.

En lo que concierne a las pretensiones:

Deberá aclarar si reclama o no la aplicación de la figura de contrato realidad, en caso positivo, deberá reclamar:

- La nulidad del acto administrativo que respondió la mencionada reclamación en sede administrativa.

- El restablecimiento que se desprende, esto es: a razón de que contratos de prestación de servicio, el tiempo reclamado, las prestaciones que persigue etc.

2. La cuantía

La competencia por cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados,* ***según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda****, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, *que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones" (negrillas propias).

En la demanda se señala que es un proceso sin cuantía, cuestión que al parecer se refiere a la pretensión bajo análisis, puesto que, respecto a la otra reclamación-desvinculación a raíz del proceso disciplinario- sí se determina cuantía, tal y como se explicará más adelante. Así en la demanda, se señala:

"4.- COMPETENCIA SIN CUANTÍA:
Conforme al ***artículo 152, numeral 23, de la ley 1437 de 2011****. Su señoría es competente para conocer de este asunto, por su naturaleza, el domicilio de las partes, el lugar de ocurrencia que fue en la ciudad de Ipiales.* ***Sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones porque la administración reconoce la existencia de un contrato laboral, aunque está en discusión los límites temporales de dicha relación****" (negrillas propias).*

Así las cosas, se observan los siguientes errores:

- En la demanda, se señala que el competente es el Tribunal en virtud del art. 152 numeral 23, sin embargo, dicho numeral solo existe a partir de la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021 a la competencia de los Tribunales, aspecto de la reforma que de acuerdo al art. 86 ibídem, solo regirá a partir del 25 de enero de 2022.

- Además señala que se radica la competencia: *"sin tener en cuenta la cuantía porque la administración reconoce la existencia de un contrato laboral, aunque está en discusión los límites temporales de dicha relación"*. Tal parece entonces que la pretensión relacionada con el "contrato laboral" o mejor dicho con el contrato realidad, según el actor carecería de cuantía. Sin embargo, como se observó:

(i) **En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, **no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía,** so pretexto de renunciar al restablecimiento; en esa medida no queda claro sí el actor está renunciando al restablecimiento porque ya le fue cancelado lo relacionado a lo adeudado por contrato realidad – prestaciones- o cual es la razón de ello.

(ii) En caso de establecer cuantía por esta pretensión, **deberá ser razonada,** es decir, explicar el monto que se reclama.

(iii) En caso de establecer cuantía por esta pretensión, **deberá determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,** que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

(iv) Finalmente, dado que, al parecer se están acumulando pretensiones, como ya se dijo, la cuantía se determinará por el **valor de la pretensión mayor**.

Por lo expuesto, todos los anteriores puntos deberán corregirse y/o aclararse.

3. Conciliación prejudicial.

La Ley 2080 de 2021, señaló:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. ***Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho****, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, *pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012,* ***en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial,*** *en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación" (negrillas propias).

Como se observa, no es aplicable al caso, el artículo 590 del C.G.P. que cita el apoderado en la demanda, además lo cierto es que aunque se solicita medida cautelar, aquella se refiere a la pretensión relacionada con el proceso disciplinario y no con el llamado "contrato de trabajo", por lo que también se deberá corregir este aspecto y establecer si en el caso de acuerdo con la pretensión que se eleva es o no exigible el mencionado requisito.

4. Anexos de la demanda

El artículo 166 del CPACA que regula lo correspondiente a los anexos de la demanda reza:

> *"Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales"*

En este orden de ideas, observa la Sala que la parte actora pretende se declare la existencia de un "contrato laboral o de trabajo" entre el Municipio de Ipiales y el demandante, sin embargo, se reitera que no aporta el acto administrativo proferido por la Alcaldía Municipal de Ipiales, en el que niegue el reconocimiento del contrato de trabajo y la reclamación administrativa, por consiguiente, la parte actora deberá aportar los siguientes documentos:

- Copia de la reclamación administrativa.
- Copia del acto administrativo que haya negado la existencia de un contrato realidad entre el Municipio de Ipiales y el señor Diego Yasser Benavides Sánchez, con su constancia de notificación, y los recursos que se hayan interpuesto frente al acto, en el caso de su procedencia.

Consecuentemente como se advirtió, deberá corregir las pretensiones.

1.3. Pretensión dos: nulidad del acto disciplinario

Respecto a la segunda pretensión, se tiene que a partir del acervo probatorio arrimado al proceso, por medio de la **Resolución 536 del 24 de septiembre de 2020 se resolvió el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia del 23 de julio de 2020 por el cual, la Oficina de Control Interno destituyó al actor y le impuso inhabilidad general por el término de 15 años y la modificó a inhabilidad general por el término de 10 años, manteniendo la destitución (PDF 005),** de igual forma, tal parece que la destitución del cargo del accionante se hizo efectiva a partir de**l 1° o 3 de noviembre del 2020**[3] (PDF 006 OficioDestituciónDiegoBenavies).

Así las cosas, se observan los siguientes defectos en la demanda que deberán corregirse[4]:

1. Caducidad del medio de control

> ***"Artículo 164.*** Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> ***(...)***
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

En estos eventos de sanción disciplinaria, es menester señalar que de acuerdo con la hermenéutica del Consejo de Estado, se deberán considerar las particularidades del caso, no obstante, en principio, en los casos en los que se haya emitido un acto ejecutando la sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio y este defina la situación laboral del servidor, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad debe computarse a partir del acto de ejecución y si no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto que impuso la sanción[5].

En este caso, se demanda la nulidad de la Resolución No. 536 de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra un fallo sancionatorio, proferido por la Alcaldía de Ipiales que al parecer se ejecutó el 1º o 3 de noviembre de 2020[6] (PDF 006)- cuestión que deberá aclarar la parte actora, en consecuencia, el término para

---

[3] En razón a que el oficio es del 3 de noviembre, pero se afirma en el oficio que para la liquidación definitiva se ha de estar al 31 de octubre de 2020.

[5]Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00757-00(2383-14). Actor: Gustavo Adolfo Romero Hanny - Demandado: Procuraduría General de la Nación - Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Ley 1437 de 2011. Recurso de súplica contra el auto que rechazó la demanda por caducidad.

[6] En razón a que en el libelo introductorio se expresa "La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inicia a contar desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo de ejecución de la destitución, es decir a partir del 04 de noviembre de 2020 y finaliza el día 04 de marzo de 2021" (PDF 001 fl. 7)

demandar el acto administrativo en principio – si se toma la última fecha- sería desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el 4 de marzo de 2021 – téngase en cuenta que al parecer no se agotó conciliación prejudicial-, y la demanda se interpuso el 5 de marzo de 2021 (PDF 010), en consecuencia, advierte la Sala, que en lo que respecta a esta pretensión, parecería que la demanda fue interpuesta fuera del término legal previsto en la norma, de tal forma que la parte actora deberá precisar este punto.

En todo caso, al momento de analizar la corrección de la demanda, se examinará nuevamente la caducidad, previa verificación en secretaría acerca de interrupción de los términos en esas fechas, si la hubo.

2. Concepto de violación

De acuerdo a lo señalado en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, anteriormente citado, señala que cuando se pretenda la demanda de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

Leída la demanda, observa la Sala que la parte actora considera que las normas violadas con la expedición del acto demandado son: el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 734 de 2002.

En lo que respecta a la violación del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, la parte solo cita la norma, sin especificar el concepto de violación o las razones por las cuales considera se ha desconocido la norma con la expedición de la Resolución 536 de 2020, en consecuencia, deberá modificar el concepto de violación.

Ahora bien, en lo que respecta a la Ley 734 de 2002, se tiene que fue derogada por la Ley 1952 de 2019, además en ningún momento se explica la incidencia del artículo citado, es decir, porque se considera trasgredido con la actuación del demandado.

Finalmente, en lo que respecta al auto proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico que se cita, cabe señalar que si bien puede citarse jurisprudencia, en principio, debe aludirse a normas y la razón de su vulneración. Además, no existe similitud entre los hechos o supuestos fácticos del mencionado auto y el caso bajo estudio, pues el primero trata de la supresión de un cargo de carrera y lo que se debate en este proceso, es una sanción disciplinaria.

3. Actos acusados.

Se demanda la nulidad de la **Resolución No. 536 de 2020** por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra un fallo sancionatorio, proferido por la Alcaldía de Ipiales (PDF 005) sin embargo, leído su texto, se tiene que dicha resolución como se ha dicho resuelve la impugnación contra el auto del 23 de julio de 2020, por el cual, se profirió fallo de primera instancia, sin que este acto se haya demandado, lo cual, debe hacerse, más aun cuando la segunda instancia en esencia, confirma lo dicho por la primera instancia, modificando solo la sanción. De lo contrario, permanecerá incólume – en caso de accederse a la nulidad deprecada- el fallo de primera instancia.

Debe considerarse al respecto que si bien el art. 163 del CPACA autoriza a tener como demandados los actos que resuelven los recursos, no opera al revés, es decir, considerar acusados los actos principales que fueron objeto de recurso.

4. Cuantía.

En lo concerniente a la pretensión relacionada con el proceso disciplinario, el abogado de la parte actora, realiza una liquidación que al parecer corresponde a todas las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social que se dejaron de percibir durante los 4 meses desde la destitución del cargo – noviembre de 2020 -hasta la presentación de la demanda – **5 de marzo de 2021**-, de la siguiente forma:

> "**CUARTA:** Que se condene a la entidad demandada, al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, **desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca su reintegro.**
>
> "Salario: 1.302.000 x 4 meses = 5.208.800
> **Cesantías: 1.302.000 x 120 días/ 360 = 434.000**
> **Cesantías: 1.302.200 x 120 x0.12 = 52.080**
> **Dotaciones: 1 cada 4 meses = 300.000**
> **Vacaciones: 1.302.000 x 120 / 720 = 217.000**
> **Primas: 1.302.000*120 / 360 = 434.000**
> **Pensiones: 1.302.000 x 40% x 16% x 4% = 249.984**
> **Salud: 1.302.000 x 8.5% x 4 = 442.680**
> Indemnización por mora de pago a la fecha= 5.208.000
> Total: 12.545.664"

(…)

Así aunque en este punto la estimación es razonada, lo cierto es que este razonamiento se incluye en las pretensiones y no en el capítulo de la cuantía, en el cual, el abogado se limita a decir que respecto al "contrato laboral" no hay cuantía, sin decir nada sobre la cuantía respecto al proceso disciplinario, punto que también deberá corregir, además deberá seguir las pautas del art. 157 del CPACA ya citado anteriormente. Y precisar porque motivo, la competencia se radica en el Tribunal si así lo considera. También deberá precisar si la suma ya señalada efectivamente corresponde a los salarios y prestaciones dejadas de percibir a raíz de la desvinculación.

5. Acumulación de pretensiones de la demanda

El artículo 165 del CPACA, ha señalado que pueden acumularse pretensiones de diferentes medios de control, siempre que el juez competente pueda conocer de todas y sin que las mismas se excluyan entre, al respecto el artículo señala:

> ***"Artículo 165.*** *Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
>
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
>
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que existe una acumulación subjetiva y objetiva de pretensiones, la primera se interpreta en virtud de la remisión procesal que se realiza al Código General del Proceso a su artículo 88 –antes el art. 82- y la segunda a raíz de lo establecido en el artículo 165 del CPACA, al respecto dijo:

> *"En virtud de lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en una misma demanda pueden «formularse (…)* ***pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados», siempre que las súplicas tengan la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas. Esta acumulación ha sido denominada por la jurisprudencia y la doctrina como subjetiva.***
> ***De otro lado, la parte actora puede «acumular varias pretensiones contra el demandado****», para que sean tramitadas y decididas en la misma sentencia, en aras de garantizar el principio de economía procesal, lo que se conoce como* ***acumulación objetiva****"*[7].

Por lo anterior se advierte que existen varios tipos de acumulación de pretensiones, la **objetiva:** en la cual demandante dirige varias pretensiones en contra del mismo demandado; **la acumulación subjetiva:** se predica cuando el demandante acumula varias pretensiones para diferentes demandados y **la acumulación de pretensiones correspondientes a diferentes medios de control: siempre que correspondan a nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa.**

Según se dijo, en este caso, tal parece que en la demanda, se acumulan pretensiones, en caso positivo, deberá explicar a cuál de los tipos de acumulación se refiere y la procedencia de la misma en el caso específico.

<u>Otros errores comunes a las dos pretensiones:</u>

6. Lugar y dirección.

Conforme al art. 162 numeral 7 del CPACA, no solo se debe indicar el canal digital, sino también la dirección, el actor se limita a indicar el canal digital y nada dice sobre el lugar y la dirección.

7. Poderes. Legitimación en la causa.

Teniendo en cuenta la multiplicidad de errores de la demanda, los poderes anexos a la demanda, deberán corregirse incluyendo o excluyendo pretensiones que sean del caso.

De igual forma, para efectos del poder, en este momento se encuentran vigentes las siguientes disposiciones:

- Decreto 806 de 2021:

> ***"ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. 9 de abril de 2021. Rad. Interno 51484. C.P María Adriana Marín.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Esta norma debe ser comprendida en consonancia con el artículo 3º del mismo decreto que reza:

*"**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

- Código General del Proceso.

Pese a la vigencia del Decreto 806 de 2020, no puede entenderse que se haya derogado en su totalidad la Ley 1564 de 2012 en lo que atañe a los poderes- menos aun cuando hay varios aspectos que no fueron previstos en el primero y sí se regulan en el segundo-, es así que siguen operando en esta materia, las siguientes normas:

- El art. 74 que alude a la especialidad del poder y también a que se pueda conferir mediante mensaje de datos – aunque ya no aplica la firma digital, toda vez que, el decreto 806 dispuso que no hay necesidad de la misma.

- El art. 103 cuando dispone: *"**PARÁGRAFO SEGUNDO.** No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".*

Corolario de lo expuesto, en la actualidad:

- Es viable que se confiera poder mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no se requiere de presentación personal o reconocimiento.

- Sin embargo, cuando se confiera poder mediante mensaje de datos, es necesario que aquel provenga del correo electrónico suministrado en la demanda. Lo anterior porque en caso contrario, no existe forma de establecer que una persona otorgó mandato.

- Es posible seguir confiriendo poder en la forma establecida en el CGP, esto es, mediante escritura pública- poder general; por documento- poder especial que requiere presentación personal- y finalmente en audiencia o diligencia.

- En el caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, los poderes deben ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De otro lado, acerca de la legitimación en la causa, se observa que los demandantes comparecen aduciendo determinada condición que también deberá acreditarse.

De regreso al caso, se observa que la demanda se presenta así:

- En cuanto al poder:

- Solo se refiere a un fallo disciplinario y está mal identificado, no coincide con la Resolución No. 536 de 2020.
- Habla de daños ocasionados con privación injusta.
- No dice que se confiere para obtener la nulidad de los actos cuestionados y el restablecimiento respectivo.
- No alude al contrato realidad en caso que sea una de las pretensiones.
- No está firmado ni tiene presentación personal y aunque el Decreto 806 lo permite, dicha regla se aplica cuando se remite mediante mensaje de datos en la forma ya explicada. En este caso, simplemente se anexa el documento, pero no se sabe si fue remitido por los poderdantes desde el correo electrónico anunciado en la demanda.

- Prueba de la calidad con la que se presenta el actor:

SUJETO PROCESAL	REGISTRO CIVIL	CEDULA, T.I. O NUIP
Señor Diego Yasser Benavides Sánchez	No aporta	C.C 87.216.973 de Ipiales
Señora Aida Milena Enríquez Obando, en calidad de cónyuge de Diego Yasser Benavides Sánchez	No aporta registro civil de matrimonio	C.C. 37.087.259,
Señor Jaider Alexis Benavides Unigarro en calidad de hijo de Diego Yasser Benavides Sánchez	No	CC.1.004.579.599,
Niño Kevin Nicolás Benavides Enríquez en calidad de hijo de Diego Yasser Benavides Sánchez	Si (PDF 007, fl2)	T.I. 1.086.419.420,
Niño Emanuel Felipe Benavides Enríquez en calidad de hijo de Diego Yasser Benavides Sánchez	Si (PDF 007, fl 3).	NUIP 1.179.713.076

Niño Thiago Mathías Benavides Enríquez en calidad de hijo de Diego Yasser Benavides Sánchez	Si (PDF 007, fl1)	NUIP 1.085.954.473,

De lo expuesto en el anterior recuadro, se advierte a la parte actora deberá acreditar:

- Los registros civiles faltantes.
- A efectos de corroborar la identidad de las partes, también se solicitará al abogado de la parte actora, adjunte copia de las cédulas de ciudadanía de las partes involucradas en el proceso.

En virtud de lo expuesto, la parte actora deberá corregir lo antes señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA concederá a la parte demandante el término de DIEZ (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas so pena de rechazo.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, con inserción en los estados electrónicos y mediante mensaje de datos al canal digital de la parte demandante: aimie27@hotmail.com & arodriguezb2001@gmail.com
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados en la forma señalada en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de DIEZ (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al canal digital de la parte demandante: aimie27@hotmail.com & arodriguezb2001@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93530f4ae4b82d25aa554bef6fec57a3817a7cfc53c41b5ff710825dc658af07
Documento generado en 06/07/2021 03:44:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00105-00
Demandante: Jhon Manuel Cabrera Parra y otros.
Demandado: Municipio de Ipiales.
Referencia: **Auto que inadmite**

Auto Interlocutorio D003-225-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

a) Mediante demanda presentada el 5 de marzo de 2021 (PDF 10), los señores Jhon Manuel Cabrera Parra, María Inés Rojas Pérez, Franco Nel Cabrera, Ana Lucía Parra Mora y José David Cabrera Nastar y los menores Andrés Steeben Cabrera Rojas y Jhojan Nicolas Maya Rojas, actuando a través de apoderado judicial, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra del Municipio de Ipiales - Oficina de control interno disciplinario de la Alcaldía Municipal de Ipiales, solicitando:

- Se reconozca que existió un contrato laboral entre el municipio de Ipiales y el señor Jhon Manuel Cabrera Parra.
- Se declare la nulidad de la Resolución 538 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual, se modificó la decisión de la Oficina de control interno disciplinario del 23 de julio de 2020, la cual sancionó al señor Jhon Manuel Cabrera Parra con la destitución e inhabilidad general.
- En consecuencia, como restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la demandada a reintegrar al trabajador en el mismo cargo que venía desempeñando, además de pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos producidas desde su desvinculación hasta que se produzca el reintegro.
- Reclamó también el pago de perjuicios morales y daños materiales (lucro cesante y daño emergente).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala estima pertinente establecer inicialmente, lo siguiente:

1. Acerca de las pretensiones

En el caso bajo estudio, observa la Sala que al parecer existen dos pretensiones diferentes, que son a saber:

- Se reconozca que existió un **contrato laboral** entre el Municipio de Ipiales y el señor Jhon Manuel Cabrera Parra.
- Se declare la nulidad de la **Resolución 538 del 24 de septiembre de 2020**, por medio de la cual, se modificó la decisión de la Oficina de control interno disciplinario del 23 de julio de 2020, la cual sancionó al señor Jhon Manuel Cabrera Parra con la destitución e inhabilidad general.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a analizar cada una de ellas, en la siguiente forma:

1. 2. Pretensión uno: contrato realidad

La primera pretensión del actor, la cual, al parecer deviene de lo que se indica en la demanda, es decir que, se aplicaría el art. 53 constitucional sobre primacía de la realidad sobre las formas y considerando que se afirma que el Sr. Cabrera laboró como contratista hasta el 31 de diciembre de 2014 y el mes de enero de 2015 sin devengar salario. Vale agregar que sobre esta pretensión específica, no se indica acto administrativo que anular.

Así las cosas, al respecto se observan los siguientes defectos en la demanda que deberán corregirse[1]:

1. Claridad en los hechos, las pretensiones de la demanda y los fundamentos de derecho

El artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo que a continuación se transcribe en relación con el contenido de la demanda:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> ***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
> ***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> ***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas[2] o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (negrillas propias).*

---

[1] El análisis de los requisitos de la demanda, se hace con la Ley 2080 de 2021, toda vez que, la demanda se presentó bajo su vigencia, con la excepción de la modificación de las competencias que no ha entrado a regir conforme al art. 86.

[2] En este caso, se solicitaron medidas cautelares.

En el caso bajo estudio, es pertinente señalar que, si bien el apoderado de la parte demandante dedica un acápite especifico de la demanda en el cual plasma los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones, exponiendo los hechos en forma separada y numerada como lo exige la norma, lo cierto es que.

(I) **Debe exponer en forma clara y separada los hechos** relacionados con la aplicación del principio de contrato realidad, obviamente sí es esa su reclamación, precisando fechas en que operó esta figura, el cargo desempeñado, funciones, etc. En otras palabras, deberá señalar en el acápite de hechos, aquellos que sustenten la configuración de cada uno de los elementos del contrato realidad, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) continuada subordinación y iii) retribución o remuneración del servicio, pues de la demanda no se desprende ningún hecho que los mencione. Precisando además que se trata de esta figura que difiere de lo que el demandante llama “contrato de trabajo” y del “contrato laboral” del que se habla más adelante en el líbelo.

(II) No debe mezclar los fundamentos de derecho y normas que deben considerarse, las cuales deben exponerse en un acápite diferente del libelo- concepto de violación, explicando porque se consideran vulneradas las normas-, al tenor de lo señalado en el artículo 162 en comento, a fin de que exista una mejor comprensión de la demanda.

(iii) En lo que respecta al concepto de violación sobre esta pretensión, se sujetará a la existencia de un acto administrativo a demandar – debe considerarse que no se aporta ninguno-. Superado lo anterior, deberá señala las normas violadas con la expedición de dicho acto con su explicación correspondiente.

En lo que concierne a las pretensiones:

Deberá aclarar si reclama o no la aplicación de la figura de contrato realidad, en caso positivo, deberá reclamar:

- La nulidad del acto administrativo que respondió la mencionada reclamación en sede administrativa.

- El restablecimiento que se desprende, esto es: a razón de que contratos de prestación de servicio, el tiempo reclamado, las prestaciones que persigue etc.

2. La cuantía

La competencia por cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados,* ***según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda****, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, *que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones" (negrillas propias).

En la demanda se señala que es un proceso sin cuantía, cuestión que al parecer se refiere a la pretensión bajo análisis, puesto que, respecto a la otra reclamación-desvinculación a raíz del proceso disciplinario- sí se determina cuantía, tal y como se explicará más adelante. Así en la demanda, se señala:

"4.- COMPETENCIA SIN CUANTÍA:
Conforme al ***artículo 152, numeral 23, de la ley 1437 de 2011****. Su señoría es competente para conocer de este asunto, por su naturaleza, el domicilio de las partes, el lugar de ocurrencia que fue en la ciudad de Ipiales.* ***Sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones porque la administración reconoce la existencia de un contrato laboral, aunque está en discusión los límites temporales de dicha relación****" (negrillas propias).*

Así las cosas, se observan los siguientes errores:

- En la demanda, se señala que el competente es el Tribunal en virtud del art. 152 numeral 23, sin embargo, dicho numeral solo existe a partir de la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021 a la competencia de los Tribunales, aspecto de la reforma que de acuerdo al art. 86 ibídem, solo regirá a partir del 25 de enero de 2022.

- Además señala que se radica la competencia: *"sin tener en cuenta la cuantía porque la administración reconoce la existencia de un contrato laboral, aunque está en discusión los límites temporales de dicha relación"*. Tal parece entonces que la pretensión relacionada con el "contrato laboral" o mejor dicho con el contrato realidad, según el actor carecería de cuantía. Sin embargo, como se observó:

(i) **En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, **no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía,** so pretexto de renunciar al restablecimiento; en esa medida no queda claro sí el actor está renunciando al restablecimiento porque ya le fue cancelado lo relacionado a lo adeudado por contrato realidad – prestaciones- o cual es la razón de ello.

(ii) En caso de establecer cuantía por esta pretensión, **deberá ser razonada,** es decir, explicar el monto que se reclama.

(iii) En caso de establecer cuantía por esta pretensión, **deberá determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,** que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

(iv) Finalmente, dado que, al parecer se están acumulando pretensiones, como ya se dijo, la cuantía se determinará por el **valor de la pretensión mayor**.

Por lo expuesto, todos los anteriores puntos deberán corregirse y/o aclararse.

3. Conciliación prejudicial.

La Ley 2080 de 2021, señaló:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. ***Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho****, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, *pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012,* ***en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial,*** *en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación" (negrillas propias).

Como se observa, no es aplicable al caso, el artículo 590 del C.G.P. que cita el apoderado en la demanda, además lo cierto es que aunque se solicita medida cautelar, aquella se refiere a la pretensión relacionada con el proceso disciplinario y no con el llamado "contrato de trabajo", por lo que también se deberá corregir este aspecto y establecer si en el caso de acuerdo con la pretensión que se eleva es o no exigible el mencionado requisito.

4. Anexos de la demanda

El artículo 166 del CPACA que regula lo correspondiente a los anexos de la demanda reza:

> *"Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales"*

En este orden de ideas, observa la Sala que la parte actora pretende se declare la existencia de un "contrato laboral o de trabajo" entre el Municipio de Ipiales y el demandante, sin embargo, se reitera que no aporta el acto administrativo proferido por la Alcaldía Municipal de Ipiales, en el que niegue el reconocimiento del contrato de trabajo y la reclamación administrativa, por consiguiente, la parte actora deberá aportar los siguientes documentos:

- Copia de la reclamación administrativa.
- Copia del acto administrativo que haya negado la existencia de un contrato realidad entre el Municipio de Ipiales y el señor Jhon Manuel Cabrera Parra, con su constancia de notificación, y los recursos que se hayan interpuesto frente al acto, en el caso de su procedencia.

Consecuentemente como se advirtió, deberá corregir las pretensiones.

1.3. Pretensión dos: nulidad del acto disciplinario

Respecto a la segunda pretensión, se tiene que a partir del acervo probatorio arrimado al proceso, por medio de la **Resolución 538 del 24 de septiembre de 2020 se resolvió el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia del 23 de julio de 2020 por el cual, la Oficina de Control Interno destituyó al actor y le impuso inhabilidad general por el término de 15 años y la modificó a inhabilidad general por el término de 10 años, manteniendo la destitución (PDF 005),** de igual forma, tal parece que la destitución del cargo del accionante se hizo efectiva a partir de**l 1° o 3 de noviembre del 2020**[3] (PDF 006 OficioDestituciónJhonCabrera).

Así las cosas, se observan los siguientes defectos en la demanda que deberán corregirse[4]:

1. Caducidad del medio de control

> ***"Artículo 164.*** Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> ***(…)***
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

En estos eventos de sanción disciplinaria, es menester señalar que de acuerdo con la hermenéutica del Consejo de Estado, se deberán considerar las particularidades del caso, no obstante, en principio, en los casos en los que se haya emitido un acto ejecutando la sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio y este defina la situación laboral del servidor, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad debe computarse a partir del acto de ejecución y si no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto que impuso la sanción[5].

En este caso, se demanda la nulidad de la Resolución No. 538 de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra un fallo sancionatorio, proferido por la Alcaldía de Ipiales que al parecer se ejecutó el 1º o 3 de noviembre de 2020[6] (PDF 006)- cuestión que deberá aclarar la parte actora, en consecuencia, el término para demandar el acto administrativo en principio – si se toma la última fecha- sería desde el

---

[3] En razón a que el oficio es del 3 de noviembre y el señor Jhon Cabrera la firmó con fecha 3 de noviembre de 2020, pero se afirma en el oficio que para la liquidación definitiva se ha de estar al 31 de octubre de 2020.

[5]Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00757-00(2383-14). Actor: Gustavo Adolfo Romero Hanny - Demandado: Procuraduría General de la Nación - Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Ley 1437 de 2011. Recurso de súplica contra el auto que rechazó la demanda por caducidad.

[6] En razón a que el oficio de destitución aparece la firma del señor Jhon Manuel Cabrera Parra con fecha de recibido 3 de noviembre de 2020, asi como también se expresa en el libelo introductorio "La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inicia a contar desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo de ejecución de la destitución, es decir a partir del 04 de noviembre de 2020 y finaliza el día 04 de marzo de 2021" (PDF 001 fl. 7)

4 de noviembre de 2020 hasta el 4 de marzo de 2021 – téngase en cuenta que al parecer no se agotó conciliación prejudicial-, y la demanda se interpuso el 5 de marzo de 2021 (PDF 010), en consecuencia, advierte la Sala, que en lo que respecta a esta pretensión, parecería que la demanda fue interpuesta fuera del término legal previsto en la norma, de tal forma que la parte actora deberá precisar este punto.

En todo caso, al momento de analizar la corrección de la demanda, se examinará nuevamente la caducidad, previa verificación en secretaría acerca de interrupción de los términos en esas fechas, si la hubo.

2. Concepto de violación

De acuerdo a lo señalado en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anteriormente citado, señala que cuando se pretenda la demanda de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

Leída la demanda, observa la Sala que la parte actora considera que las normas violadas con la expedición del acto demandado son: el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 734 de 2002.

En lo que respecta a la violación del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, la parte solo cita la norma, sin especificar el concepto de violación o las razones por las cuales considera se ha desconocido la norma con la expedición de la Resolución 536 de 2020, en consecuencia, deberá modificar el concepto de violación.

Ahora bien, en lo que respecta a la Ley 734 de 2002, se tiene que fue derogada por la Ley 1952 de 2019, además en ningún momento se explica la incidencia del artículo citado, es decir, porque se considera trasgredido con la actuación del demandado.

Finalmente, en lo que respecta al auto proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico que se cita, cabe señalar que si bien puede citarse jurisprudencia, en principio, debe aludirse a normas y la razón de su vulneración. Además, no existe similitud entre los hechos o supuestos fácticos del mencionado auto y el caso bajo estudio, pues el primero trata de la supresión de un cargo de carrera y lo que se debate en este proceso, es una sanción disciplinaria.

3. Actos acusados.

Se demanda la nulidad de la **Resolución No. 538 de 2020** por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra un fallo sancionatorio, proferido por la Alcaldía de Ipiales (PDF 005) sin embargo, leído su texto, se tiene que dicha resolución como se ha dicho resuelve la impugnación contra el auto del 23 de julio de 2020, por el cual, se profirió fallo de primera instancia, sin que este acto se haya demandado, lo cual, debe hacerse, más aun cuando la segunda instancia en esencia, confirma lo dicho por la primera instancia, modificando solo la sanción. De lo contrario, permanecerá incólume – en caso de accederse a la nulidad deprecada- el fallo de primera instancia.

Debe considerarse al respecto que si bien el art. 163 del CPACA autoriza a tener como demandados los actos que resuelven los recursos, no opera al revés, es decir, considerar acusados los actos principales que fueron objeto de recurso.

4. Cuantía.

En lo concerniente a la pretensión relacionada con el proceso disciplinario, el abogado de la parte actora, realiza una liquidación que al parecer corresponde a todas las

prestaciones sociales y aportes a la seguridad social que se dejaron de percibir durante los 4 meses desde la destitución del cargo – noviembre de 2020 -hasta la presentación de la demanda – **5 de marzo de 2021**-, de la siguiente forma:

> "**CUARTA:** Que se condene a la entidad demandada, al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, **desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca su reintegro**
>
> "Salario: 1.302.000 x 4 meses = 5.208.800
> **Cesantías: 1.302.000 x 120 días/ 360 = 434.000**
> **Cesantías: 1.302.200 x 120 x0.12 = 52.080**
> **Dotaciones: 1 cada 4 meses = 300.000**
> **Vacaciones: 1.302.000 x 120 / 720 = 217.000**
> **Primas: 1.302.000*120 / 360 = 434.000**
> **Pensiones: 1.302.000 x 40% x 16% x 4% = 249.984**
> **Salud: 1.302.000 x 8.5% x 4 = 442.680**
> Indemnización por mora de pago a la fecha= 5.208.000
> Total: 12.545.664"

(…)

Así aunque en este punto la estimación es razonada, lo cierto es que este razonamiento se incluye en las pretensiones y no en el capítulo de la cuantía, en el cual, el abogado se limita a decir que respecto al "contrato laboral" no hay cuantía, sin decir nada sobre la cuantía respecto al proceso disciplinario, punto que también deberá corregir, además deberá seguir las pautas del art. 157 del CPACA ya citado anteriormente. Y precisar porque motivo, la competencia se radica en el Tribunal si así lo considera. También deberá precisar si la suma ya señalada efectivamente corresponde a los salarios y prestaciones dejadas de percibir a raíz de la desvinculación.

5 Acumulación de pretensiones de la demanda

El artículo 165 del CPACA, ha señalado que pueden acumularse pretensiones de diferentes medios de control, siempre que el juez competente pueda conocer de todas y sin que las mismas se excluyan entre, al respecto el artículo señala:

> ***"Artículo 165.*** *Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
>
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
>
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que existe una acumulación subjetiva y objetiva de pretensiones, la primera se interpreta en virtud de la remisión procesal que

se realiza al Código General del Proceso a su artículo 88 –antes el art. 82- y la segunda a raíz de lo establecido en el artículo 165 del CPACA, al respecto dijo:

> *"En virtud de lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en una misma demanda pueden «formularse (…)* ***pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados», siempre que las súplicas tengan la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas. Esta acumulación ha sido denominada por la jurisprudencia y la doctrina como subjetiva.***
> ***De otro lado, la parte actora puede «acumular varias pretensiones contra el demandado****», para que sean tramitadas y decididas en la misma sentencia, en aras de garantizar el principio de economía procesal, lo que se conoce como* ***acumulación objetiva****"*[7].

Por lo anterior se advierte que existen varios tipos de acumulación de pretensiones, la **objetiva:** en la cual demandante dirige varias pretensiones en contra del mismo demandado; **la acumulación subjetiva:** se predica cuando el demandante acumula varias pretensiones para diferentes demandados y **la acumulación de pretensiones correspondientes a diferentes medios de control: siempre que correspondan a nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa.**

Según se dijo, en este caso, tal parece que en la demanda, se acumulan pretensiones, en caso positivo, deberá explicar a cuál de los tipos de acumulación se refiere y la procedencia de la misma en el caso específico.

<u>Otros errores comunes a las dos pretensiones:</u>

6. Lugar y dirección.

Conforme al art. 162 numeral 7 del CPACA, no solo se debe indicar el canal digital, sino también la dirección, el actor se limita a indicar el canal digital y nada dice sobre el lugar y la dirección.

7 Poderes. Legitimación en la causa.

Teniendo en cuenta la multiplicidad de errores de la demanda, los poderes anexos a la demanda, deberán corregirse incluyendo o excluyendo pretensiones que sean del caso.

De igual forma, para efectos del poder, en este momento se encuentran vigentes las siguientes disposiciones:

- Decreto 806 de 2021:

"ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

---

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. 9 de abril de 2021. Rad. Interno 51484. C.P María Adriana Marín.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Esta norma debe ser comprendida en consonancia con el artículo 3º del mismo decreto que reza:

*"**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

- Código General del Proceso.

Pese a la vigencia del Decreto 806 de 2020, no puede entenderse que se haya derogado en su totalidad la Ley 1564 de 2012 en lo que atañe a los poderes- menos aun cuando hay varios aspectos que no fueron previstos en el primero y sí se regulan en el segundo-, es así que siguen operando en esta materia, las siguientes normas:

- El art. 74 que alude a la especialidad del poder y también a que se pueda conferir mediante mensaje de datos – aunque ya no aplica la firma digital, toda vez que, el decreto 806 dispuso que no hay necesidad de la misma.

- El art. 103 cuando dispone: *"**PARÁGRAFO SEGUNDO.** No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".*

Corolario de lo expuesto, en la actualidad:

- Es viable que se confiera poder mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no se requiere de presentación personal o reconocimiento.

- Sin embargo, cuando se confiera poder mediante mensaje de datos, es necesario que aquel provenga del correo electrónico suministrado en la demanda. Lo anterior porque en caso contrario, no existe forma de establecer que una persona otorgó mandato.

- Es posible seguir confiriendo poder en la forma establecida en el CGP, esto es, mediante escritura pública- poder general; por documento- poder especial que requiere presentación personal- y finalmente en audiencia o diligencia.

- En el caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, los poderes deben ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De otro lado, acerca de la legitimación en la causa, se observa que los demandantes comparecen aduciendo determinada condición que también deberá acreditarse.

De regreso al caso, se observa que la demanda se presenta así:

- En cuanto al poder:

- Solo se refiere a un fallo disciplinario y está mal identificado, no coincide con la Resolución No. 538 de 2020.
- No dice que se confiere para obtener la nulidad de los actos cuestionados y el restablecimiento respectivo.
- No alude al contrato realidad en caso que sea una de las pretensiones.
- Habla de perjuicios ocasionados con privación injusta.
- No está firmado ni tiene presentación personal y aunque el Decreto 806 lo permite, dicha regla se aplica cuando se remite mediante mensaje de datos en la forma ya explicada. En este caso, simplemente se anexa el documento, pero no se sabe si fue remitido por los poderdantes desde el correo electrónico anunciado en la demanda.

- Prueba de la calidad con la que se presenta el actor:

SUJETO PROCESAL	**REGISTRO CIVIL**	**CEDULA, T.I. O NUIP que se incluye en el poder pero no se aporta copia de la cédula o documento**
Señor Jhon Manuel Cabrera Parra.	No se aporta.	C.C 87.104.243.
Señora María Inés Rojas Pérez, en calidad de cónyuge de Jhon Manuel Cabrera Parra.	No aporta registro civil de matrimonio	C.C. 1.085.954.317.
Niño Jhohan Nicolás Maya Rojas- hijo de crianza	Si (PDF 007 Fl. 3)	T.I. 1.086.419.361
Señor Franco Nel Cabrera, en calidad de Padre de Jhon Manuel Cabrera Parra	No.	C.C. 13.008.739
Señora Ana Lucía Parra Mora, en calidad de Madre de Jhon Manuel Cabrera Parra.	No.	C.C. 36.993.606
Señor José David Cabrera Nastar, en calidad de Hijo de	Si (PDF 007 Fl. 2)	C.C. 1.192.717.965

Jhon Manuel Cabrera Parra.		
Niño Andrés Steeben Cabrera Rojas hijo de Jhon Manuel Cabrera Parra.	Si (PDF 007. Fl 1)	NUIP 1.085.954.317

Así las cosas, a la corrección de la demanda, se deberá acompañar:

- Los registros civiles faltantes.
- A efectos de corroborar la identidad de las partes, también se solicitará al abogado de la parte actora, adjunte copia de las cédulas de ciudadanía de las partes involucradas en el proceso.

En virtud de lo expuesto, la parte actora deberá corregir lo antes señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA concederá a la parte demandante el término de DIEZ (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas so pena de rechazo.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, con inserción en los estados electrónicos y mediante mensaje de datos al canal digital de la parte demandante: jhondavidc@hotmail.com & arodriguezb2001@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados en la forma señalada en la parte motiva de este auto. La demanda deberá presentarse integrada.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de DIEZ (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al canal digital de la parte demandante: jhondavidc@hotmail.com & arodriguezb2001@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d63f69ecf782dd59e2b65cb134c24ba8aac7b30e9e06e9a3e0c34fb2f224777
Documento generado en 06/07/2021 03:44:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2017-00225-01 (9562)**
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
ACTOR: **Luis Franco González Villota**
DEMANDADO: **Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional -CASUR**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelaciónAuto**
Auto No. D003-230-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020[1] y 637 del 6 de mayo de 2020[2], declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Así mismo, fue necesario escanear el expediente, labor llevada a cabo por el despacho, pese a no poseer el equipo ni el personal necesario.

---

[1] Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

[2] Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el 14 de julio de 2020 (pdf 04 Recurso apelación sentencia y pdf 05 Acuse recibo recurso apelación demandante)[3] en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de mayo de 2020 (PDF 01 expediente digitalizado, páginas 137 a 154), por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 02 de junio de 2020 (pdf 01 expediente digital, página 155), y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[4], por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma,el cual reza:

> *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011****.*

---

[3] El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 01 de julio de 2020 y finalizaba el 14 de julio de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 14 de julio de 2020, dentro del término.

[4] Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. "El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (…)"

LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgTDeoiKKYBPuxDL82IqAgcB2cJsK3MfcpwXM7wVlX1WJg?e=vQCOyL

En estos mismos procesos, ***los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones****" (negrillas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94d77767e2eab088082924aa43d855c39ed02930f008ef714abddeeee3655489
Documento generado en 06/07/2021 03:44:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2017-00176-01 (9576)**

ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento Derecho**
ACTOR: **Juan Carlos Grisales Ospina**
DEMANDADO: **Nación- Ministerio De Defensa- Policía Nacional**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-231-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020[1] y 637 del 6 de mayo de 2020[2], declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se

[1] Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).
[2] Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandada el 29 de septiembre de 2020 (pdf 41 Recurso Apelación Contra Sentencia Ponal)[3] en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de septiembre de 2020 (pdf 39 Sentencia Indexación Beneficio Adicional) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 17 de septiembre de 2020 (pdf 40 Notificación Sentencia Partes) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del términoprevisto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[4], por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra de la sentencia del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

> *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011****.*

---

[3] El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 18 de septiembre de 2020 y finalizaba el 01 de octubre de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 29 de septiembre de 2020– dentro del término.

[4] Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra lassentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (…).
Link expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epef5HESDkdBtbLMo3tDAkUBhcZvpSrajwJM3YJ2w1nqSA?e=Sbs9oB

En estos mismos procesos, ***los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, sedecretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones****" (negrillas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91780b0bfa439c29c46d5dc62c9966c7021618649c0f8e2a1a608c8c144a6c5f
Documento generado en 06/07/2021 03:44:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiunos (2021).

REF.: **PROCESO No. 2017-00088-01 (9577)**

ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento Derecho**
ACTOR: **Jorge Roberto Enríquez Ramos**
DEMANDADO: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-232-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020[1] y 637 del 6 de mayo de 2020[2], declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispusolevantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

[1] Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

[2] Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 08 de julio de 2020 (pdf 004 Radicación apelación y pdf 005 Apelación)[3] en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2020 (pdf 002 sentencia) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 01 de julio de 2020 (pdf 003 Notificación sentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[4], por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra de la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

> *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejode Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

---

[3] El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 02 de julio de 2020 y finalizaba el 15 de julio de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 8 de JULIO de 2020– dentro del término.

[4] Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (…).
Link expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqwudfVaXc5DgwMu501GIBQBsJ4zlg9xrtmmg7Y0ae6vlw?e=aMFXof

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011*.*

En estos mismos procesos, ***los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones****" (negrillas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff578583db7fb8f1be3ac3f9b0aa2a0d92e96a984c60a033137750ed3c5d8006
Documento generado en 06/07/2021 03:44:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2017-00306-01 (9578)**

ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento Derecho**
ACTOR: **Irma del Socorro Martínez Apraez**
DEMANDADO: **Colpensiones**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-237-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020[1] y 637 del 6 de mayo de 2020[2], declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispusolevantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

[1] Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

[2] Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 19 de noviembre de 2020 (pdf 13. Correo Apelación Sentencia y pdf 14. Apelación Sentencia)[3] en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre de 2020 (pdf 11 sentencia) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 04 de noviembre de 2020 (pdf 12 Notificación sentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del términoprevisto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[4], por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra de la sentencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

> *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejode Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

---

[3] El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 05 de noviembre de 2020 y finalizaba el 19 de julio de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 19 de noviembre de 2020– dentro del término.

[4] Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (…).
Link expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmnP6483dNxFvopA-wGFVTkBc__m70pN9497UrVJSY9biQ?e=4GnuQp

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011*.*

En estos mismos procesos, ***los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones****" (negrillas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe875b47e719bb9c83c3030e43cd00e91e8e6113f14253ab9d61db737126bfa2
Documento generado en 06/07/2021 03:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2017-00245-01 (9773)**
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
ACTOR: **Pablo Antonio Gelves Villamizar**
DEMANDADO: **UGPP**
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación
Auto No. D03-248-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020[1] y 637 del 6 de mayo de 2020[2], declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispusolevantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

[1] Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

[2] Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 28 de enero de 2021 (pdf 050 Recurso Apelación Accionante) y el apoderado de la entidad demandada el 02 de febrero de 2021 (pdf 051 Recurso Apelación UGPP)[3] en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (pdf 048 Sentencia Reliquidación Pensional Reconocida Antes Ley 100), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 20 de enero de 2021 (pdf 049 Notificación sentencia) y los recursos de alzada fueron interpuestos y sustentados dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[4], por reunir los requisitos mínimos legales, se admite los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada contra la sentencia de 18 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

> *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejode Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el*

---

[3] El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 21 de enero de 2021 y finalizaba el 03 de febrero de 2021, el recurso fue interpuesto por la parte demandante el 28 de enero de 2021 y la parte demandada el 02 de febrero de 2021– dentro del término.

[4] Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (…).
Link expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpkUyxEqbEZAnDFkILf3yWUB7MKKEdZpMDjqH8Y0WzGp-Q?e=1jlXrQ

artículo 624 del Código General del Proceso, ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011****.*

En estos mismos procesos, ***los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones****" (negrillas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr antes de la promulgación de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
674ecd5f9e214ea21c687089e6a1d7feaec289ffac72334d88dee18c47b1f2f8
Documento generado en 06/07/2021 03:44:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2018-00102-01 (9774)**
ACCIÓN: **Reparación Directa**
ACTOR: **Miguel Ángel Chaves Chaves y Otros**
DEMANDADO: **Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros**
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación
Auto No. D003-239-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020[1] y 637 del 6 de mayo de 2020[2], declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispusolevantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

[1] Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

[2] Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 29 de enero de 2021 (pdf 039 Recurso Apelación Contra Sentencia)[3] en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (pdf 036 Sentencia Niega Pretensiones (Privación Injusta Libertad)), que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado AL DEMANDANTE el 15 de enero de 2021 (pdf 037 Notificación sentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[4], por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 12 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

> *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejode Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de***

[3] El término para presentar recurso de apelación corrió desde el 18 de enero de 2021 y finalizaba el 29 de enero de 2021, el recurso de apelación se interpuso el día 29 de enero de 2021– dentro del término.

[4] Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (…).
Link expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqlesKU5XR9JlbvMKRwl7gYB2VsC2CIYSmXfGHZZsnLLHQ?e=37D4Tr

***2011**.*

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones**" (negrillas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr previo a la promulgación de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27419137449e67f3e174da836ddd0aac24190dbc6596d54f7429f7c2d9a8cb8c
Documento generado en 06/07/2021 03:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2016-00154-01 (9984)**
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
ACTOR: **Arturo Ortiz Osejo**
DEMANDADO: **UGPP**
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación
Auto No. D003-240-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020[1] y 637 del 6 de mayo de 2020[2], declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispusolevantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se

[1] Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).
[2] Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 27 de enero de 2021 (pdf 037 Apelacion Sentencia)[3] en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (pdf 035 Fallo Niega Pretensiones), que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 14 de enero de 2021 (pdf 036 Constancia Notificación Fallo) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[4], por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

> *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejode Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011****.*

---

[3] El término para presentar recurso de apelación corrió desde el 15 de enero de 2021 y finalizaba el 28 de enero de 2021, el recurso de apelación se interpuso el día 27 de enero de 2021– dentro del término.

[4] Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (…).
Link expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpoOCC-CF5dGmtNsP2MKMH4BCMusxPabNi1s-izPP5JSaw?e=D7RIqi

En estos mismos procesos, ***los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones****" (negrillas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr previo a la promulgación de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3aca51008548ffd9e3a21158c5b0f984192942e64925707d295a200260b897ef
Documento generado en 06/07/2021 03:44:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica